



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Treinta (30) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014023001-2016-00139-00

Clase: Tutela de 1ª instancia

Accionante: HECTOR ALONSO PEÑUELA SIERRA

Accionado: COOTRANSMETA

### 1. Antecedentes

El señor HECTOR ALONSO PEÑUELA SIERRA, quien acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 14 de Marzo de dos mil dieciséis (2016), la que previo a su inadmisión fue aclarada que la única pretensión ante una tutela precedente corresponde a la siguiente;

#### 1.1. Declaración

1. *“se propende para que la entidad demandada emita paz y salvo para traspaso de vehículo de placas SXD-478, ante el no pronunciamiento al respecto del derecho de petición”.* (folio 16-17)

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

#### 1.2. Hechos:

a. El accionante manifiesta ser socio activo de COOTRANSMETA, y fue inhabilitado por el comité disciplinario el 20 de septiembre de 2015, aduce que el procedimiento del comité fue irregular careciendo de potestad para su realización.

b. El 24 de noviembre de 2015 se inicia el procedimiento de exclusión del



demandante de la prenombrada cooperativa de acuerdo con los estatutos.

c. El 10 de febrero de 2016 el accionante presenta derecho de petición a la accionada a fin de que se expida paz y salvo para traspaso del vehículo de su propiedad tipo taxi de placas SXD-478.

d. El accionante le indico a la empresa que el vehículo se encuentra al día por todo concepto, haciendo ahínco que el paz y salvo el requisito indispensable para realizar el traspaso de acuerdo con las normas de tránsito y transporte.

e. El señor PEÑUELA SIERRA tiene mas vehículo de su propiedad en la cooperativa CCOTRANSMETA, indicando que no entiende el silencio administrativo de la empresa para otorgar el PAZ y SALVO.

f. La administración actual de COOTRANSMETA se encuentra en una serie de investigaciones contra los directivos, calificando actuaciones por fuera de la Ley indica el accionante, por lo tanto obstaculiza el curso de los diferentes trámites legales, indicando su caso como uno de ellos.

g. Se le prohíbe el ingreso al recinto al accionante por parte del presidente del consejo de administración de la cooperativa accionada, manifestando que viola los postulados de la entidad (artículo 33), extralimitando sus funciones.

h. El accionante ve como posible perjuicio de índole económico que le acarrea el incumplimiento de la promesa de venta del automotor se ve en la necesidad de acudir por vía de tutela, en protección de sus derechos fundamentales y el medio mas expedito.

### **1.3 Derechos considerados como vulnerados**

Invoca el derecho a la PROPIEDAD PRIVADA, DERECHO DE ASOCIACION.



#### **1.4 Tramite de la Instancia**

Se presenta y admite la presente acción mediante decisión de fecha 14 de Marzo de 2016.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA COOTRANSMETA**

La entidad a través de su apoderado VICTOR ALEJANDRO MORALES, realizo una explicación de la naturaleza de su representada COOTRANSMETA, a continuación infirió que en efecto el accionante el socio, pero está actualmente en proceso de exclusión, se fundamenta en sus estatutos en sus articulo 19 y 33, por lo tanto dicha decisión se considera legítima y legal, además el señor PEÑUELA formulo en todo sus derechos recursos de reposición y apelación sin que hubiera prosperado, formulo acción de tutela contra organismos adscritos a la cooperativa considerando que la medida provisional de inhabilidad atentaba su derechos al debido proceso y defensa, decisión que deja vigente la medida provisional al considerar que está cubierta de legalidad y esta fue confirmada en segunda instancia por los jueces de circuito.

Respecto al derecho de petición manifiesta que fue contestada por la gerencia de la cooperativa mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2016 la cual se envió por correo certificado y a su turno la empresa de mensajería certifico su entrega el día 25 de febrero de 2016 a la señora KATHERINNE PEÑUELA, recordándole los requisitos para expedir paz y salvos o cesión de derechos de vinculación tan es así en créditos donde la cooperativa es solidaria por ellos y ante la existencia de crédito por convenio 11088 por valor de %15.000.000 millones de pesos el que se encontraba vigente con un saldo pendiente a pagar de \$7.712.482 pesos, se le exigió como asociado el requisito.

Arguyo que el derecho de petición fue resuelto dentro del término legal, debiendo tener en cuenta que dentro de las empresas privadas no opera la figura del silencio administrativo en caso que se hubiera guardado silencio pero esto no ocurrió así.



La cooperativa busca proteger derechos de asociados y no de particulares y considera que el accionante posee mecanismos como la acción civil ordinaria.

### **3. PRUEBAS**

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la cámara de comercio de la entidad.
2. Copia de oficio contentivo de derecho de petición.
3. Copia del oficio sin fecha enviado por el señor Luis Flórez como presidente de la administración.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

#### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO**

¿Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración a derechos fundamentales del señor **HECTOR ALONSO PEÑUELA SIERRA**, por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META COOTRANSMETA.**, ante la



supuesta negativa en la resolución de su petición que tenía como finalidad la entrega de un paz y salvo por concepto de venta de vehículo de servicio público taxi de placas SXD-478 y lo que le podría generar sanciones por incumplimiento?

#### 4.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia varios aspectos a estudiar, a fin de determinar si existe vulneración a los derechos invocados por parte del accionante, por cuanto este incluye la resolución de un derecho de petición que tiene como recibido el día 10 de febrero de 2016 y el que ostenta su petición principal en la expedición de un paz y salvo para traspaso del vehículo taxi de placas SXD 478, y en el que se indica se encuentra al día por concepto con la ccoperativa.

El derecho de petición<sup>1</sup> está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de aquellos derechos de aplicación inmediata. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”[51].

---

<sup>1</sup> Sentencia T-325/12



Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

“i) [D]deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”[52].

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.

**DERECHO DE PETICION**-*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva*

*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como*

*M*



*respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>2</sup>*

La sentencia C 818 de 2011 señala:

*La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad<sup>3</sup>*

#### **4.4 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En concreto encontramos que la COOPERATIVA accionada a aportado al plenario visible a folios 44, 45 y 46, bajo cotejo y certificación de recepción la respuesta al derecho de petición que data de 23 de febrero de 2016 y en el que se expone de forma congrua y clara la negativa de acceder a la solicitud por tener en la actualidad vigente el crédito por convenio Nro 11098 en valor de (15.000.000) adeudando en la actualidad (\$7.712.482) vigencia y que tiene como fecha límite el mes de enero del

<sup>2</sup> Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA PINILLA

<sup>3</sup> Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



proximo año, a mas de que se le invita a que allegue el paz y salvo por dicho concepto al observar que esta dando en venta todos los vehiculos que tiene afiliados a la Cooperativa sin cumplir las obligaciones que tiene como deudor principal.

La notificacion de esta respuesta se surtio a traves de correo Interrapidisimo en la direccion Calle 12 Nro 12-46 del Barrio Estero y el que fue en efecto entregado a la señora (rita) KATERINE PEÑUELA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.944.755 el 25 de febrero del corriente, fecha precedente a la interposicion de la accion constitucional.

Siendo las anteriores razones justificativas para denegar las pretensiones, por considerar que no existe violacion al derecho fundamental de peticion, aunado a que de los derechos fundamentales que pretende proteccion el de libre asociacion es de tipo fundamental en lo referente a lo sindical y el de propiedad privada lo es por estrecha conexidad con uno que goce de talante fundamental: vida, salud, trabajo etc., lo que para el concreto no se probo, se limito a concretarse frente a posibles perjuicios de tipo economico ante el incumplimiento del contrato de venta del vehiculo tipo taxi afiliado a la Cooperativa.

#### **4.5 DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la tutela interpuesta por el señor HECTOR ALONSO PEÑUELA SIERRA, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA", al encontrarse previo a la interposición de la Acción Constitucional resuelto el derecho de petición por medio del cual se solicitaba paz y salvo por concepto de vehículo de placas SXD-478 y no encontrar acreditado

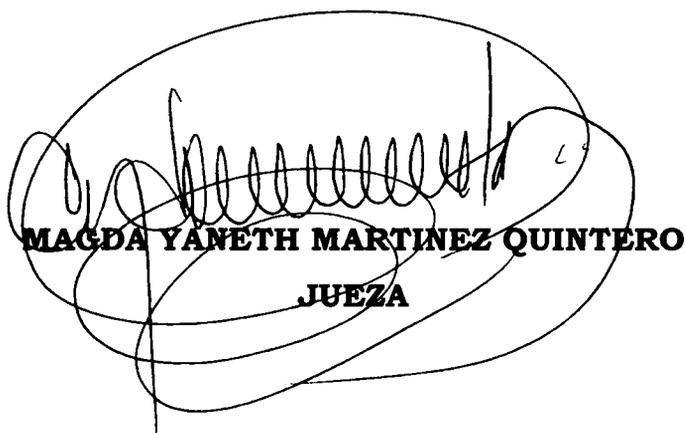


violación a otro derecho fundamental alguno por parte de la COOPERATIVA accionada.

**SEGUNDO.**- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO.**- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**



**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

